
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 60/1998-A. Sentencia de 27-09-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. ACTIVIDAD BAR.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 60/98, seguidos a instancia de D. A. M. G. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 03-10-1997 por la que se decretaba el cierre y clausura del establecimiento de bar «E. M.» sito en la calle Refugio de esta Ciudad de Zaragoza, representado por el Procurador Sr. A. y defendido por la Letrada Sra. G. U. Representando a la Corporación el Procurador Sr. P. y con defensa del Letrado Consistorial Sr. G. P. Como coadyuvante la compañía aseguradora «A. P.» representada por el Procurador Sr. P. y con defensa del Letrado Sr. S. P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 15-01-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 23-02-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 15-05-1998 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada, declarando su nulidad y ordenando se procediese a la reapertura del establecimiento, condenando al Ayuntamiento de Zaragoza a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados en el cierre y clausura de su establecimiento denominado «E. M.» sito en la calle Refugio de Zaragoza, así como al pago de las costas generadas en este pleito. Oponiéndose a las pretensiones de la actora tanto la Administración demandada, como también la entidad aseguradora A. P. comparecida como coadyuvante. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y quedó pendiente de señalamiento el día 24-12-1998. Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de 2-09-2002, se designó nuevo ponente a D. José Alfonso

Tello Abadía, y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Como conocen las partes, este es el tercero de los procesos que de una u otra forma afectan a los establecimientos que el recurrente explota en la finca sita en la calle Refugio de Zaragoza. El primero de ellos es el señalado con el número 1.465/1997 en el que con fecha 14-09-2001 recayó sentencia de contenido desestimatorio, proceso en el que se impugnaba la resolución municipal de 4/07/1997 por la que se requería a la propiedad de la finca de la calle Refugio, al desalojo preventivo del edificio y sus locales comerciales. Recurso que no tiene ninguna trascendencia, ni afecta, a lo que aquí nos interesa. Posteriormente consta el recurso 1.942/1997, también seguido ante la misma Sección 1ª, y en el que con fecha 27-04-2001 recayó sentencia también de contenido desestimatorio para las pretensiones del actor, este último recurso sí que tiene relación con el presente, pues, se refiere a una resolución de fecha 7-11-1997 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acuerda el cierre y clausura de la actividad de bar «L. C.» sita en la calle Refugio de esta Ciudad de Zaragoza.

El presente es el tercer recurso de la serie interpuesta por el mismo demandante y como ya se ha dicho tiene por objeto la resolución de 3-10-1997 por la que se acordaba el cierre y clausura de la actividad de bar denominado «E. M.» sita en la calle Refugio de esta Ciudad.

En nada colabora el demandante a esclarecer la confusión que se produce entre los dos establecimientos por él explotados y que tienen su ubicación en la misma finca, es mas, la propia parte se ocupa de no facilitar la labor de desentrañar dicha confusión, así menciona la existencia de diversas licencias, tanto la urbanística, como la de apertura, pero no señala de una forma clara y nítida a cual de los dos locales se refiere la mencionada licencia. Tampoco aclara nada sobre la existencia de una resolución denegatoria de la solicitud de licencia para la ampliación de la actividad y por la que se procedía a la unión de ambos locales a los que se adicionaba un tercero, solicitud a la que corresponde el informe de fecha 4-02-1998 y que se dictó en el seno del expediente señalado como 3.100.758/96. De manera que la propia parte no solo no colabora en aclarar esa confusión, sino que participa de una manera activa en su fomento. En este sentido hace protesta la parte de que dispone de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura, pero no las aporta ni tampoco señala de una manera precisa donde pueden encontrarse las mismas, conducta esta última que como apunta la coadyuvante en su contestación a la demanda dejarían vacío de contenido el proceso, pues debería ser el primer interesado en exhibirlas. Sin duda, dispondrá de las licencias que señala

el informe de 4-02-1998, pero no se precisa a cual de los establecimientos corresponde y además según se desprende de la resolución de 7-11-1997 que afectaba la bar denominado «L. C.» se había producido la conexión física entre ambos establecimientos, «E. M.» y «L. C.». La misma resolución llega a la conclusión de que se trata de una sola actividad a pesar de las distintas denominaciones que se le puedan dar y que en todo caso carece de licencia municipal de apertura. En la Sentencia de fecha 27-04-2001 relativa al recurso nº 1942/97 se dice que las incidencias acaecidas muestran que, a lo largo del tiempo tales establecimientos han sufrido alteraciones en su configuración, pues como consecuencia de las obras de ampliación de local —por iniciativa del actor, a 29 de septiembre de 1992— se procedió a unir ambos locales, lo que dio lugar a un requerimiento al actor para subsanación de deficiencias, no atendido, por lo que el 23 de febrero de 1995 se denegó la licencia urbanística para ampliación del local. Sin embargo, el 30 de diciembre de 1997 el Servicio contra Incendios del Ayuntamiento comprueba que el bar «L. C.» no mantenía comunicación con la planta sótano, lo que no asevera la situación en que pudiera hallarse en la fecha en que se dicta la resolución impugnada que, por otra parte, se funda en informes municipales que constatan la comunicación entre los locales...». Resulta pues, que por el actor se procedió a la ampliación de la actividad sin disponer para ello de la preceptiva licencia. Si bien el actor pudiera disponer de licencia de apertura para el local denominado «E. M.», como ya se ha apuntado más arriba, no ha acreditado que disponga de la misma licencia para la ampliación efectuada, que es la actividad que en definitiva pretende clausurar la Administración.

SEGUNDO.— Alega también el demandante que el establecimiento ha estado abierto al público durante catorce años, que ha satisfecho las correspondientes tasas y que no se le ha puesto ninguna traba al respecto. Como ya se decía en la sentencia de 27-04-2001 antes citada, el mero transcurso del tiempo no legaliza la situación contraria a la legalidad administrativa, a lo que puede añadirse ahora que tampoco sirve para su legalización, el pago de tasas e impuestos, ni la mera tolerancia administrativa. Así puede citarse la S.T.S 1-10-1992 conforme a la cual:

«Ni el transcurso del tiempo, ni la tolerancia municipal, ni el pago de los tributos, incluso municipales, puede implicar la existencia de un acto tácito de otorgamiento de licencia.» De manera que será preciso el acto expreso de concesión de la licencia, que no consta se haya concedido en el presente supuesto. Tampoco podría entenderse concedida la licencia por aplicación del silencio administrativo, pues al serle de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción originaria dada por la Ley 30/1992, conforme al art. 44 sería precisa la certificación de actos presuntos, que no consta se haya solicitado por el recurrente.

En definitiva, no constando que el actor dispusiera de la correspondiente licencia para la actividad que estaba desarrollando y constando que efectivamente se desarrollaba la misma, puede concluirse que se trataba de una acti-

vidad clandestina y que por tanto la actuación administrativa está ajustada al ordenamiento jurídico. Conllevando la desestimación del recurso la de la pretensión indemnizatoria también deducida.

TERCERO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A. M. G. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 03-10-1997 por la que se decretaba el cierre y clausura del establecimiento de bar «E. M.» sito en la calle Refugio de esta Ciudad de Zaragoza por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— No haber lugar a la pretensión indemnizatoria.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.